

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Referencia: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, estableciendo distintas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia; consagrando dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a las excepciones previas:

“Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

(...)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del

tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, contestó la demanda dentro del término procesal para ello, formulando excepciones; de las cuales se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, conforme fijación en lista de fecha 30 de noviembre de 2020¹, y dentro de dicho termino la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

De las excepciones propuestas, procederá el Despacho a decidir sobre las excepciones previas denominadas:

Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que en el acápite de la demanda el litio se dirige a la Alcaldía, mas no al Distrito de Buenaventura, quien es el que comporta la personalidad jurídica para representar en los procesos contencioso administrativos, por ello al no encontrarse el presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, no tiene facultad para ostentar dicha calidad.

Caducidad, fundada en que la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad para evitar la extinción del derecho al que cree ser acreedor, puesto que debe entender la parte demandante, que la caducidad al ser un medio de control en nuestro ordenamiento jurídico, y al no cumplir con esta exigencia se le extingue el derecho de poder acceder a la justicia y obtener una decisión judicial sobre el fondo del asunto.

Inepta demanda por falta de requisitos formales, sustentada en que el apoderado actor no estimo debidamente la cuantía, al no haber discriminado los factores de los cuales deriva la misma, conforme lo exige el art. 162 numeral 6º y 157 del CPACA.

Frente a las excepciones propuestas, la parte demandante descorrió el traslado, señalando respecto de:

La Falta de legitimación en la causa por pasiva, contraargumenta que el contrato interadministrativo No. DRH20170817-2017 de mayo 26 de 2017, objeto de la presente demanda fue suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Universidad del Valle, cuyo objeto fue *“EL CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a construir, elaborar y sustentar el estudio técnico requerido para reformar y modernizar la estructura administrativa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo señalado en los estudios previos y lo ofrecido en la propuesta que hace parte integral del presente contrato.”*

Caducidad, replica, que la demanda fue interpuesta en la oportunidad debida y la caducidad a que refiere la parte demandada, es la que ha debido hacer el contratante Alcaldía Distrital de Buenaventura, más no el contratista, que en este caso es la Universidad del Valle.

Inepta demanda por falta de requisitos formales, refuta que dicha excepción no tiene sustento jurídico, por cuanto la cuantía en este caso, está determinada por las sumas de dineros adeudadas por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a la

¹ Folios 133 a 134 del expediente electrónico.

Universidad del Valle, por el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. DRH20170817-2017 de mayo 26 de 2017.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción denominada **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, como primera medida se abordará el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

Al caso concreto, se tiene que en el contrato Interadministrativo No. DRH20170817-2017, objeto del presente asunto, figura como contratante el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES, en calidad de representante legal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura para la época de los hechos, de quien alega el actor incumplió las obligaciones relacionadas al acuerdo de pago pactado; y de conformidad con el auto admisorio No. 108 del 6 de marzo de 2020 numeral 1º, la presente demanda fue admitida contra el Distrito de Buenaventura, representado legalmente por el señor alcalde de turno, quien tiene entre sus funciones ejercer su representación legal, conforme las facultades otorgadas en el art. 315 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia, derivándose de ahí su legitimación para comparecer al presente proceso como parte pasiva, por modo, que se declarará no probada la excepción formulada.

Frente a la excepción de Caducidad, es preciso señalar que dicha figura jurídica se configura con el transcurrir del tiempo, sin que se haya ejercido la respectiva acción judicial, perdiendo el legitimado la posibilidad de demandar los efectos nocivos del acto administrativo o negocio jurídico cuando el daño deviene de la ejecución de un contrato y en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) inciso 3º numeral 5º del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se demanden contratos que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, como en el presente asunto, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Al caso en estudio, se tiene que el contrato Interadministrativo No. DRH20170817-2017, suscrito entre la ALCALDIA DE BUENAVENTURA y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, el 26 de mayo de 2017, para construir, elaborar y sustentar estudio técnico requerido para reformar y modernizar la estructura administrativa de la Alcaldía de Buenaventura, se pactó inicialmente según cláusula cuarta una vigencia de 120 días calendario (fl. 22 vto.), iniciando el contrato el día 17 de julio de 2017, según Acta de Iniciación obrante a folio 26 del expediente; prorrogado por las partes el 3 de noviembre de 2017, por el termino de 30 días calendario más; es decir a 150 días, con nueva fecha de finalización el 17 de diciembre de 2017 (fl. 27), y dado que el mismo no fue liquidado pese a que en el contrato inicial en la cláusula vigésima (fl. 24 vto), se acordó que la misma se realizaría de común acuerdo por las partes dentro de los 4 meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución del mismo, y que no se advierte actuación tendiente a la liquidación unilateral, el termino de (02) dos años para ejercer la presente acción empezó a correr desde el vencimiento de los 4 meses a su ejecución, esto es desde el 18 de abril de 2018, de ahí, que habiéndose radicado la demanda el 16 de agosto de 2019, con la interrupción de la caducidad con el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial del 9 de agosto al 12 de septiembre de 2018 (fl. 50), la demanda fue presentada en tiempo, por lo que tampoco hay lugar a la prosperidad de dicha excepción.

Finalmente, en lo tocante a la excepción denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, la misma se configura cuando al presentar la demanda el juez advierta que no se cumplen con las exigencias mínimas para su procedencia, que para el caso en concreto fueron estudiados en cumplimiento de los art. 155, 157, 161 y subsiguientes, del CPACA, de ahí que al cumplirse con los mismos la demanda fue admitida (fl. 53); y si bien como lo señala la entidad demandada, en el acápite de cuantía, no se discriminaron los factores de los cuales deriva la misma, en las pretensiones de la demanda en el numeral 4º se precisan los valores adeudados por el ente territorial, con ocasión del contrato objeto del presente asunto, allegando como prueba a folios 28 y 29 del expediente virtual las facturas de venta Nros. 2017-3301 y 2017-3302, de las cuales se sustenta dicho valor; que coinciden con el enunciado en el acápite de cuantía, frente a los cuales es competente este Despacho para asumir su conocimiento; de ahí, que se tuviera por subsanada dicha omisión; con lo cual se declarará no configurada la excepción formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*** propuestas por el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a la Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con la C.C. N° 1.144.027.692 y Tarjeta Profesional N°. 259.892 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y anexos visible a folios 12 a 24 del expediente con la contestación de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Firmado Por:**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90e9ceb01583a90370e66390b21846dbddbf1220685b71ffe5575e27815512**
Documento generado en 26/01/2021 03:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 144 del 13/12/2018, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 04

Radicación No. 76109 33 33 001 2018-00071- 00
DEMANDANTE: ELODIA CAICEDO RIVAS
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG.**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 144 del 13/12/2018, proferida por el Despacho.

En firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb57d584d5b479fa5a1a0503d0b3cb4361885c95b410eb18cf3d916b1a76c3**
Documento generado en 26/01/2021 06:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 36 del 17/03/2019, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 03

Radicación No. 76001 33 33 001 2017-00063- 00
DEMANDANTE: GABRIEL MOSQUERA OTALORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL.**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del diecinueve (19) de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 36 del 17/03/2019, proferida por el Despacho.

En firme esta providencia, liquídese por secretaria la condena en costas y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1266bab0b56cdbfdc006d2d75b182573d74299110bbb91f81e7168cfdbdc5eb4**
Documento generado en 26/01/2021 06:37:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 104 del 18/02/2019, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 02

Radicación No. 76109 33 33 001 2016-00109- 00
DEMANDANTE: HUMBERTO OBANDO VELASCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del diecinueve (19) de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 104 del 18/02/2019, proferida por el Despacho.

En firme esta providencia, liquídese por secretaria la condena en costas y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a808daec286d1954a17f71dde1d3b837e32ab96700fb59b4e37f4779ee971a0d**
Documento generado en 26/01/2021 06:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 018 del 11/06/2019, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 05

Radicación No. 7600133 33 001 2018-00160- 00
DEMANDANTE: MARIA SALOME VALENCIA ARAMBURO
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG.**
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL.**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del veintisiete (27) de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 018 del 11/06/2019, proferida por el Despacho.

En firme esta providencia, liquídense por secretaria la condena en costas y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720d6d7763309f620f203b2602f762c7cfe45bda6d77c76c977fa7076213100**

Documento generado en 26/01/2021 06:39:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 112 del 26/07/2019, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 07

Radicación No. 76109 33 33 001 2018-00195- 00
DEMANDANTE: MARIA TERESA RIASCOS MUÑOZ
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG.**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del veintidós (22) de octubre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 112 del 26/07/2019, proferida por el Despacho.

En firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1893fc8a49e49e1dc2f07c4589fc93982c72946d45eb83bdb058be32ce00a76**
Documento generado en 26/01/2021 06:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY ELENA MOSQUEA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS.

Referencia: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, por la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, estableciendo distintas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia; consagrando dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a las excepciones previas:

“Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborará a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

(...)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, las entidades demandadas NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, contestaron la demanda dentro del término procesal para ello, formulando excepciones; de las cuales se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, conforme fijación en lista de fecha 30 de noviembre de 2020¹, y dentro de dicho termino la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

De las excepciones propuestas, procederá el Despacho a decidir sobre las excepciones previas, formuladas por:

- La NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP, a las cuales denominó ***“Indebida integración del contradictorio por pasiva y Falta de legitimación en la causa por pasiva”***.
- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, denominadas ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, Caducidad y Falta de legitimación en la causa por pasiva”***.

Sostiene el apoderado del DAFP frente a la excepción de ***“Indebida integración del contradictorio por pasiva y Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, que el único acto demandado en la presente causa fue expedido por el ICBF (resolución No. 10556 del 17 de agosto de 2018); y en tal consideración es el único legitimado por pasiva para intervenir en el presente proceso, de ahí, que el DAFP no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ni administra, vigila el Sistema General de Carrera Administrativa, ni tiene a su cargo la realización de concursos de mérito, y no realizó la convocatoria del concurso del cargo que desempeñaba la accionante.

A su vez la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en síntesis, sustenta las excepciones formuladas bajo los siguientes argumentos:

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:** Sustentada, en que la demanda adolece de requisitos formales, en tanto no integra concepto alguno de violación que permita vincular a la CNSC a la presente litis; adicionalmente no discrimina acto administrativo alguno emitido por la aludida entidad, respecto del cual alegue presunción de legalidad que lo rija, limitándose a discriminar normas violadas sin precisar a qué acto administrativo atiende su reproche.

Agrega, que en la demanda se acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y el medio del control de reparación directa, vinculando indiscriminadamente a todo ente imaginable, sin consideración a las competencias y responsabilidades misionales de las entidades codemandadas.

- **CADUCIDAD:** Argumenta, que entre la fecha de ejecutoria (julio 31 de 2018) del acto administrativo definitivo imputable a la CNSC, derivado del concurso aludido, por el cual se conformó la respectiva lista de elegibles para el empleo al cual concursó la demandante (CNSC 20182230072715 del 17 de julio de 2018) y la fecha de radicación de la demanda en acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurrieron más de los cuatro (4) meses que exige la ley para hacer uso de dicho medio de control, según se advierte incluso de la convocatoria de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad agotada por la demandante, radicada en Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve 2019.
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Alega, que hay carencia absoluta de nexo entre el objeto de reproche del demandante y el actuar de la CNSC en el concurso de méritos de la CONVOCATORIA 433 de 2016 ICBF, que en nada tiene responsabilidad respecto al trámite de nombramiento y/o posesión de los

¹ Folio 455 del expediente

elegibles, siendo una competencia exclusiva de los respectivos nominadores en cada caso, sin que la CNSC pueda entrar a coadministrar las entidades supeditadas a sus competencias; llegando su facultad hasta la ejecutoria del acto administrativo definitivo de conformación y/o adopción de la respectiva lista de elegibles, de cada empleo discriminado dentro de la OPEC de cada entidad sujeta a concurso de méritos.

Frente a las excepciones propuestas, la parte demandante describió el traslado de las mismas señalando lo siguiente:

INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA: Alega que no procede tal excepción, por cuanto el DAFP, es la entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al bienestar de los colombianos mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional y el DAFP, se encuentra legitimada en la causa, por pasiva, porque es un organismo principal del Estado, que está instituido para proteger, velar, vigilar las entidades que administran las funciones que les pertenecen a sus administrados. El hecho de que cada una de ellas, tenga sus propios procesos internos y funcionarios, no le da derecho a realizar sus funciones, contrario a derecho.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: Argumenta que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo, de ahí que el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurarse y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual esta presunta excepción, carece de razonabilidad, y va en contravía de la realidad, generando, con ello, desgaste procedimental.

CADUCIDAD: Aduce que no se puede cercenar a la demandante el derecho a la administración de justicia, por simple conjeturas, desprovistas de valor probatorio, toda vez que no existe caducidad frente a la resolución atacada en la demanda.

FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, señala que las entidades administradoras y competentes del estado, en su ejercicio funcional, se correlacionan, entre sí, por ello, le compete resolver, lo que por ley le corresponde, como es el caso de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), frente a los actos y procesos que realizó el ICBF, para el presente caso; y no atañe, que el Acto Administrativo, no haya sido proferido por la CNSC, pues, le asiste el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la comisión y recomendar los ajustes pertinentes y hacer seguimiento a su implementación, sin desconocer las normas superiores y el derecho de los funcionarios públicos en provisionalidad, dando un trato justo, e igualitario, frente a las convocatorias, que deben ser ajustadas a derecho. Así las cosas, la RESOLUCION No. 10556 del 17/08/2018, proferida por el ICBF, tiene incidencia normativa, con la CNSC, que pretenden desconocer, en el afán de atacar, derechos, con raigambre constitucional.

Y respecto del DAFP, alega, se encuentra legitimado en la causa, por pasiva, porque es un organismo principal del Estado, que está instituido para proteger, velar, vigilar las entidades que administran las funciones que les pertenecen a sus administrados. El hecho de que cada una de ellas, tenga sus propios, procesos internos y funcionarios, no le da derecho a realizar sus funciones, contrario a derecho y dicha entidad, es sujeto de la relación jurídica sustancial, por la existencia de un orden nacional, a través de sus administradores, en beneficio de sus conciudadanos.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de las excepciones denominadas “**Indebida integración del contradictorio por pasiva y Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, formuladas por la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se resolverán como una sola al encontrarse fundada en los mismos argumentos por el DAFP; abordando como primera medida el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que **la misma no es constitutiva de excepción de fondo** sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Al caso concreto, se tiene que los argumentos esgrimidos por el demandante para exigir la intervención dentro del debate jurídico a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no se estructura por la legitimación de hecho que concierne a un presupuesto procesal frente a las autoridades involucradas en la expedición del acto administrativo de la cual se discute su legalidad; sino que se determina con la legitimación material, que implica dilucidar el fondo del asunto, con el fin de determinar si existe, o no, una relación de las entidades demandadas con la pretensión formulada en la demanda, que

alega el actor nace de la falta de control y de garantía por parte de las aludidas entidades en su deber legal como entidades públicas garantes de los principios Constitucionales, por lo que es claro, acorde con lo expuesto en el antecedente jurisprudencial referenciado, que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Frente Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, es claro para el Despacho que la presente demanda cumplió con el requisito formal de que trata el art. 162 numeral 4 del CPACA, esto es indicar las normas violadas y el concepto de la violación, tal como se advierte a folios 10 a 26 del expediente; e igualmente se formularon por separado las pretensiones, conforme lo señala el numeral 2 del referido artículo; y así mismo, atendiendo el art. 165 inciso primero de la aludida normatividad es viable la acumulación de pretensiones en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativos a reparación directa, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos legales referenciados en el mismo artículo, de ahí, que el hecho de que el acto administrativo del cual se predica la ilegalidad, no haya sido expedido por la demandada CNSC, no genera el incumplimiento de dicho requisito, por ello, no hay lugar a la prosperidad de dicha excepción.

Finalmente, frente a la excepción de **CADUCIDAD**, la misma no tiene vocación de prosperidad, como se verá a continuación:

a. El acto administrativo acusado en el presente medio de control es la resolución No. 10556 del 17 de agosto de 2018, la cual fue notificada el día 30 de noviembre de esa vigencia, como se establece a folio 46, la solicitud de conciliación prejudicial fue impetrada el día 18 de marzo de 2019 (fls. 185 a 186), la certificación emitida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura el 30 de mayo de 2019 y la demanda fue impetrada el día 11 de junio de 2019, estando dentro del término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

b. En la excepción propuesta se hace mención a la Resolución CNSC 20182230072715 del 17 de julio de 2018, expedido por la CNSC, a través del cual conformó la lista de elegibles para el empleo que ostentaba el extremo activo; acto administrativo que no fue acusado en el presente medio de control, ya que es claro que el mismo no le había reconocido derechos ni creado ninguna situación particular a la parte actora, pues solo genera un derecho de carácter general subjetivo a las personas que hacen parte de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y caducidad*” propuestas por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN de las excepciones de “*Indebida integración del contradictorio por pasiva y Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, formuladas por las entidades demandadas NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, al momento de proferir el fallo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - DAFP**, al Dr. VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 19.479.722 y Tarjeta Profesional N°. 53.381 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y anexos visible a folios 22 a 24 del expediente con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, al Dr. MARLON

GALVIZ AGUIRRE, identificado con la C.C. N°. 98.663.116 y Tarjeta Profesional N°. 116.959 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y anexos, visibles a folio 12 a 17 del expediente con la contestación de la demanda.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f5d1746023aede717c19ebe20b7fc402af02b195265f60e38cb066b2da550c**
Documento generado en 26/01/2021 02:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 111 del 26/07/2019, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 06

Radicación No. 7610933 33 001 2018-00167- 00
DEMANDANTE: MARTHA LUCY ORTIZ
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA**
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL.**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del veinte (20) de marzo de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 111 del 26/07/2019, proferida por el Despacho.

En firme esta providencia, liquídese por secretaria la condena en costas y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Código de verificación: **643d10593698473f7c14d79f1392dad72a99869c7f8284dd371b530b6dcc74bd**
Documento generado en 26/01/2021 06:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, 21 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole el auto de inadmisorio de la demanda en el presente asunto se notificó por estados el día 13 de noviembre de 2020, conforme obra en el expediente digital, habiendo corrido el termino de subsanación con que contaba la parte demandante para corregir los defectos de que adolece la misma los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, y 30 de noviembre de 2020, sin que se corrigieran los mismos.¹

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00135-00
DEMANDANTE: OLIVIA RIASCOS DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 23 de octubre de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual la demandante solicitó el reajuste y pago anual de su mesada pensional, acorde a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciséis millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$16.878.543.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto administrativo producto del silencio administrativo negativo ficto o presunto, se puede acudir directamente a demandar el mismo.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificados el apoderado actor y la parte demandada de conformidad con el art. 162 numeral 7º en concordancia con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 58 a 59 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda.

Igualmente fue allegada con la demanda la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto demandado (fls. 53 a 57).

Si bien no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indicó en el auto inadmisorio, frente a indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y allegar constancia de envío de la demanda a las entidades demandadas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control, como quiera que dichos requisitos son meramente formales que no impiden dar trámite al asunto objeto de estudio, toda vez que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 estipula los requisitos mínimos que deben contener las demandas presentadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea posible su admisión, los cuales se cumplieron a cabalidad en el presente asunto. Igualmente,

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

se requerirá al apoderado actor para que allegue la información solicitada frente a la parte demandante.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **OLIVIA RIASCOS DE TORRES**, a través de apoderado judicial, contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y que no se acreditó por el actor la remisión de demanda y anexos a las aludidas entidades, conforme lo prevé el art. 6 del referido decreto; al momento de notificar personalmente a las entidades demandadas, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio público, se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales.

3. CORRER TRASLADO de la parte demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda acompañada de los anexos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva indicar el canal digital donde deba ser notificada la demandante.

7. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

8. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

9. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

10. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839bfd983954c0544743dcee21be86557d7710a37f20cf1b8d1e25581b1ad745

Documento generado en 26/01/2021 01:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: AGECOLDEX S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Referencia: Requiere antecedentes y anexos poder

ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que el Dr. ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, allegando poder otorgado por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ TORRES, en su calidad de DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA, sin adjuntar los anexos que acreditan la calidad de quien otorga el poder para la representación judicial.

Por otro lado, se observa, que la entidad demandada omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el termino de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 022 del 30 de enero de 2020, numeral 8º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Así mismo, dado que no se acreditó la calidad de quien otorga el poder para ejercer la representación judicial de la entidad demandada, se concederá al togado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que acrediten dicha representación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ**, para que remita a través del correo electrónico del Despacho los anexos al poder que acrediten la representación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 022 del 30 de enero de 2020, numeral 8º, allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado en el presente proceso, advirtiéndole que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca180c88f53415161349cd6cbff27f4332a70519bd7071a9c0ed99efbc61cd29**
Documento generado en 26/01/2021 10:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00138-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHOHANNA YOLINE SALAZAR ORTIZ Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC.

Referencia: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, estableciendo distintas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia; consagrando dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a las excepciones previas:

“Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

(...)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, las entidades demandadas INPEC e USPEC contestaron la demanda dentro del término procesal para ello, formulando excepciones; de las cuales se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, conforme fijación en lista de fecha 25 de febrero de 2020¹, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

De las excepciones propuestas, procederá el Despacho a decidir sobre las excepciones previas y mixtas, formuladas por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, a las cuales denominó **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y Falta de legitimidad en la causa por pasiva”**.

Sostiene el apoderado del USPEC frente a la excepción de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, que para la época de los hechos, esto es, en agosto de 2016, fecha en que ingresó la demandante JHOHANNA YOLINE SALAZAR ORTIZ a la Cárcel de Buenaventura, la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad estaba a cargo del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, 2017 hoy 2019, de ahí que la valoración de ingreso y la prestación del servicio de salud a la víctima estuvieron a cargo de dicha entidad.

Agrega, que también es necesario la conformación de la litis con la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho, al ser el USPEC una entidad adscrita a dicho Ministerio, conforme lo establece el Decreto 4150 de 2011.

Así mismo, considera la necesidad de vincular al presente tramite al Departamento del Valle del Cauca y al Distrito de Buenaventura, por cuanto el presunto hacinamiento alegado por la demandante, tiene nexos causales con los aludidos entes territoriales, en virtud del art. 17 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que la población privada de la libertad en calidad de sindicados será responsabilidad de los entes territoriales y al ser el hacinamiento un hecho notorio a nivel nacional, es imperativo se tenga en cuenta a los mismos, por cuanto en los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional a cargo del INPEC solo se debe albergar personas privadas de la libertad en calidad de condenados y para el caso en estudio el problema de hacinamiento del Establecimiento de Buenaventura obedece a que alberga también población sindicada.

Respecto a la excepción denominada **“Falta de legitimidad en la causa por pasiva”** alega que no existe fundamento jurídico, ni fáctico a partir del cual el USPEC pudiera ser llamada a responder civilmente por la producción de los daños endilgados a través de la presente acción, al no haber participado en la producción del daño alegado.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 227 del expediente

Frente a la solicitud de integración de litisconsorte necesario propuesta por el USPEC, a efecto de que comparezcan al presente tramite el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, se hace necesario revisar las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para resolver la misma.

En efecto sobre el particular la referida norma dispone que la integración de la litis, se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, deba resolverse de manera uniforme y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los *litis consortes necesarios*.

En ese sentido, el citado artículo 61 dispone:

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De tal precepto se tiene que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de fondo el litigio.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente²:

“(…)

*el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de **derecho sustancial** sobre la cual ha de pronunciarse el juez está **integrada por una pluralidad de sujetos,***

² Auto 182 de 2009, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

(...)

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa...”³

Así entonces, se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameriten la comparecencia obligatoria y absoluta de todos aquellos quienes por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deban soportar las consecuencias de la sentencia, y por su no comparecencia se torna imposible fallar de fondo.

No obstante, frente a la figura del litisconsorte necesario en acciones de reparación directa en la cual se pretende establecer responsabilidad extracontractual, ha señalado el Consejo de Estado, que es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño o cualquiera de ellos, precisando⁴:

“De conformidad con el [artículo 2344](#) del [Código Civil](#), la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación

³ SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2012. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

⁴ AUTO Nº 25000-23-36-000-2013-01956-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA 13 DE MARZO DE 2017.

de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”

En posterior pronunciamiento la citada Corporación también sostuvo al respecto lo siguiente⁵:

“(…)

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁶, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.”

Del precedente en cita, se puede concluir que cuando se persigue la indemnización de un daño como el caso en estudio, el cual es imputable a uno o varios sujetos, el demandante tiene la facultad de decidir a quién demanda, sin necesidad de llamar a todos los que puedan tener una implicación en los resultados del proceso; decisión que debe ser respetada por el juez y ello no es impedimento para decidir la controversia de fondo.

En el caso en estudio, se tiene que la relación jurídica en que se fundamenta la vinculación como litisconsortes necesarios al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al DISTRITO DE BUENAVENTURA, no son de recibo para el Despacho, toda vez que la omisión alegada por la parte actora, no se sustenta en la prestación del servicio de salud a la víctima, que alega el USPEC para la época de los hechos estaba a cargo del CONSORCIO FONDO DE ATENCION PPL, ni en el hacinamiento de que son objeto los Establecimientos de Reclusión Penitenciarios, sino en la FALLA DEL SERVICIO, por la falta de vigilancia y control por el INPEC, quien tiene a su cargo la obligación de custodiar la seguridad de los internos de los establecimiento de reclusión privados de la libertad; y frente al USPEC, por cuanto es la encargada de conformar la infraestructura de los centros de reclusión del país, que conlleva a garantizar la seguridad de los internos, tal como se precisa en los numerales décimo noveno y vigésimo de los hechos generadores del daño (fl. 10 cuaderno principal),

5 FOLIO 233 DEL EXPEDIENTE

6 “ARTÍCULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SI DE UN DELITO O CULPA HA SIDO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS, CADA UNA DE ELLAS SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE TODO PERJUICIO PROCEDENTE DEL MISMO DELITO O CULPA, SALVAS LAS EXCEPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 2350 Y 2355.

“TODO FRAUDE O DOLO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS PRODUCE LA ACCIÓN SOLIDARIA DEL PRECEDENTE INCISO”.

de ahí, que no se encuentre fundada la necesidad de su vinculación como litisconsortes necesarios al presente trámite.

Por modo, que la no vinculación al presente trámite como litisconsortes necesarios al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al DISTRITO DE BUENAVENTURA, no constituye obstáculo alguno para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la vinculación al presente trámite a la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por encontrarse la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC adscrita a dicho Ministerio, dichos argumentos tampoco son de recibo para el Despacho, toda vez que dicha unidad cuenta con personería jurídica, por tanto, está legitimada ejercer su defensa en el sub- juez, de ahí que no se advierta la necesidad de la vinculación alegada.

Finalmente, tampoco puede pasar por alto esta operadora judicial, el antecedente jurisprudencial puesto de presente, frente a la figura del litisconsorte necesario en procesos extracontractuales, en los cuales la parte demandante goza de la facultad de elegir, entre las diversas entidades generadoras del daño, contra cuales decide dirigir sus pretensiones y ello deber ser respetado por el juez, de ahí que no hay lugar a la prosperidad de la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En lo tocante a la excepción denominada “**Falta de legitimidad en la causa por pasiva**”, la cual hace consistir en el hecho de no existir fundamento jurídico, ni factico a partir del cual el USPEC pudiera ser llamada a responder civilmente por la producción de los daños endilgados a través de la presente acción, al no haber participado en la producción del daño alegado, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que **la misma no es constitutiva de excepción de fondo** sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha*

*diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Al caso en concreto, se tiene que en esta etapa del proceso no cuenta esta operadora judicial con juicios de valor suficientes que permitan determinar si la parte accionada está legitimada o no para responder por la indemnización del daño reclamado, por lo que es claro, acorde con lo expuesto en el antecedente jurisprudencial referenciado, que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, formulada por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” propuesta por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción de “**Falta de legitimidad en la causa por pasiva**”, formulada por la entidad demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al momento de proferir el fallo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al Dr. NELSON EDGAR TORO NARVAEZ, identificado con la C.C. N° 12.745.327 y Tarjeta Profesional N°. 175.795 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y anexos visible en el folio 214 a 219 expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a la Dra. MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT, identificada con la C.C. N°. 1.098.680.103 y Tarjeta Profesional N°. 251.916 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y anexos visible en el folio 228 a 232 expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6abf9b016d593b94d48afdd6c71099faf96e168dbf8e493dc50e07c248ff008

Documento generado en 26/01/2021 01:46:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 004 del 29/01/2019, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 01

Radicación No. 76001 33 33 001 2015-00073- 00
DEMANDANTE: RONAL AMBUILA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del cinco (05) de marzo de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 004 del 29/01/2019, proferida por el Despacho.

En firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5b5f3b5b350db2b9cc92991b620ea5b9e21eb13dfd5517044597721cf00d1**
Documento generado en 26/01/2021 06:36:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

RADICADO: 76-109-33-33-001-2020-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD
DISTRITAL Y OTROS.

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 20 de noviembre de 2020 y determinar si se aplica la constancia de envío previo, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare patrimonialmente responsables al **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA – BUENAVENTURA, EPS COOMEVA, CLÍNICA SANTA SOFIA – BUENAVENTURA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes, por la presunta falla en la prestación del servicio médico a la señora ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA, que culminó en el deceso de su hija recién nacida.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en \$360.000.000,00, (perjuicios materiales) la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se instauró la demanda vigentes³, y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde al Distrito de Buenaventura.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$438.901.500,00.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), respecto de los demandantes y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de reparación directa.
- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 20 de noviembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar, según la demanda entre el 20 de noviembre de 2018 que ingresó la demandante a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, y el 22 de noviembre del mismo año, en que ocurrió el deceso de la recién nacida; y desde el día siguiente del deceso comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, y pese a que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2020 esto es dentro del término.
- 5. Requisitos de la demanda⁶:**
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se solicitaron pruebas.
 - Si bien en el acápite de “cuantía” no se indica un valor preciso de a cuánto asciende la misma, en el numeral 3º de la demanda se precisan los perjuicios materiales, en la cual se debe fundar la estimación de la misma, de conformidad con el art. 157 del CPACA.
 - Si bien, se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y la parte demandada, no se precisó el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020⁷.
- 6. Anexos⁸:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Si bien se allego con la demanda poder para actuar del Dr. ULISES MOSQUERA CORDOBA, en representación de la parte demandante (fls. visible a folios 2 a 4 de la demanda), otorgando facultades acordes con el objeto con la demanda, el

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ “ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión....

⁸ ARTÍCULO 6. Demanda.... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

mismo no cumple con lo previsto en el inciso 1º art. 5 del Decreto 806 de la demanda⁹, esto es acreditar de que se confirió a través de mensaje de datos por los otorgantes, para no requerir firma manuscrita o digital.

7. **Constancia de envío previo¹⁰:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011).
2. No se precisó el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
3. No cumplió con lo previsto en el inciso 1º art. 5 del Decreto 806 de la demanda, acreditando que el poder judicial se confirió a través de mensaje de datos por los otorgantes, para no requerir firma manuscrita o digital.
4. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA, DAIRON STIVEN ALEGRIA CORTES y LUCERO MAGAÑA DIAZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA – BUENAVENTURA, EPS COOMEVA, CLÍNICA SANTA SOFIA – BUENAVENTURA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁹ ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

¹⁰ “Artículo 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. No reconocer personería jurídica para actuar por lo enunciado en la parte motiva de este proveído.
4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67d3181a2ff5107e07db682c977482c1f5ca6a462d05f30713a2ae51b5d95159
Documento generado en 26/01/2021 10:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>